

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO JURÍDICO
Asesoría Interna

CONCEPTO JURÍDICO

Radicación Interna:	AJ 0156-2022	Fecha:	18 de Febrero de 2022.
Dependencia Solicitante:	Departamento de Ingeniería Civil		
Correo electrónico:	incivil@udenar.edu.co		
Asunto:	Concepto Jurídico pago de cursos especiales y diplomados durante ley de garantías		

Ingeniero
GUILLERMO MUÑOZ RICAURTE
Director Departamento de Ingeniería Civil
Universidad de Nariño.
Ciudad.

Ref. Concepto Jurídico pago de cursos especiales y diplomados durante ley de garantías

Cordial saludo.

De manera respetuosa me dirijo con la finalidad de atender su solicitud.

En primera medida es muy importante analizar que la denominada Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2005), tiene como fundamento de conformidad con su artículo 1:

“(…) definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.”

Así entonces con la finalidad descrita en el parámetro normativo anterior, se han establecido una serie de prohibiciones con la finalidad de alcanzar dicho fundamento o propósito normativo, por ello es importante traer a colación lo dispuesto en la circular conjunta 100-006 del 16 de Noviembre de 2021, proferida por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con la finalidad de orientar la aplicación de la ley de garantías electorales, durante el periodo electoral y pre electoral que se avecina.

De esta manera, la circular en comento detalla prohibiciones respecto de los procesos electorales de la siguiente manera:

1. Durante la campaña presidencial:

Durante esta campaña, el escrito señala entre otras, dos (2) tipos de prohibiciones que ahora mismo son de nuestro interés y se detallan así:

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO JURÍDICO
Asesoría Interna

- a. *“Con respecto a la vinculación a la nómina estatal, se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial, es decir, desde el 29 de enero de 2022 y hasta la elección en segunda vuelta, si fuere el caso.”*

Con relación a esta prohibición es importante establecer que no aplica para la Universidad de Nariño, toda vez que con claridad la ley 489 de 1998, a través de la cual se organizan las entidades del orden nacional ha dispuesto en su artículo 40 que los entes universitarios autónomos, son organismos estatales sujetos a régimen especial y por otra parte en su artículo 38, donde detalla la integración de la Rama Ejecutiva del poder público tampoco se establecen las Universidades Estatales de manera literal; precepto que a su vez ha sido respaldado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que en el concepto C.E 2118 de 2013 dispone al respecto:

“Las universidades del Estado: gozan de un régimen de autonomía especialmente otorgado por la Constitución Política y no forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, por expresa disposición del artículo 38 de la ley 489 de 1998 y, por consiguiente, no pertenecen al sector central o descentralizado de la Administración.”

- b. *“Se restringe la contratación directa por parte de todos los entes del Estado desde el día 29 de enero de 2022 y hasta la elección en segunda vuelta, si fuere el caso. Es de anotar que no hay restricciones para las prórrogas, modificaciones o adiciones y la cesión de los contratos suscritos antes del 29 de enero de 2022, todo de conformidad con los principios de planeación, transparencia y de responsabilidad establecida en la Ley 80 de 1993, y demás normas que resulten aplicables a cada caso.”*

En efecto la restricción referida aplica para el caso particular de la Universidad de Nariño, toda vez que la ley 996 de 2005 en su artículo 33 dispone que esta restricción *“está dirigida a todos los entes del Estado”*

2. Durante la campaña para cargo de elección popular:

Por su parte la ley 996 de 2005, también establece una serie de prohibiciones para los comicios electorales diferentes a la elección de Presidente de la República, como lo es el caso de las que se llevan a cabo para elegir al Congreso en el mes de Marzo de la presente anualidad; ahora bien de manera especial existe una prohibición de suma importancia para el caso abordado en el presente particular, que sería extensivo también hasta después de los comicios presidenciales, misma que establece:

“Desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual el presidente de la República sea elegido, los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales,

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO JURÍDICO
Asesoría Interna

secretarios, gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital tienen las siguientes restricciones:

(...) No podrán modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, es decir, en caso de nombramientos en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

En principio esta restricción tampoco sería aplicable a la Universidad de Nariño, pues con claridad y en diversas providencias la Corte Constitucional ha establecido el carácter autónomo de los entes Universitarios Públicos como lo es el caso de la Universidad de Nariño, además de que el artículo 57 de la ley 30 de 1992 consagra que:

“los entes universitarios son órganos autónomos e independientes que como tales no están adscritos ni sujetos a la suprema dirección de algún órgano de la administración o de cualquiera de las ramas del poder público, sin perjuicio de estar vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y planeación del sector educativo”

Como ejemplo de algunas providencias judiciales que respaldan esta aseveración podemos encontrar lo dispuesto en la sentencia C- 121 de 2003, la cual con relación al tema objeto del presente particular manifiesta:

“(...) pues como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación las universidades estatales por su carácter de entes autónomos no conforman ninguna de las ramas del poder ni pueden formar parte de la administración nacional.”

Sin embargo desde nuestra perspectiva, al estar sujetos al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a política y procesos de planeación en lo que atañe al sector educativo, debemos ser bastante cuidadosos con respecto a este tipo de restricciones en periodos pre electoral y electoral y proceder estrictamente con los lineamientos de la norma en cuanto a modificación de planta, es decir en eventos definitivos, como se detalla por muerte de funcionario o renuncia irrevocable.

Ahora bien, de igual manera es importante traer a colación lo dispuesto por el Acuerdo 006 de 2018, mismo que modificó el Acuerdo 005 de 2018, ambos proferidos por el H. Consejo Superior de la Universidad de Nariño; dicho acto administrativo que tiene como finalidad disponer instrumentos para la vinculación de docentes cátedra para la Universidad de Nariño, estableció en su artículo primero:

“Los docentes hora cátedra de pregrado de la Universidad de Nariño se vincularán laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con la Vicerrectoría Académica.

Para el caso de los docentes hora cátedra de postgrados propios o en convenio, su vinculación laboral de realizará mediante acto administrativo que expedirá la Vicerrectoría de Investigaciones Postgrados y Relaciones Internacionales VIPRI”

Universidad de Nariño
DEPARTAMENTO JURÍDICO
Asesoría Interna

Así entonces, es claro que considerando la regulación dispuesta por la Universidad de Nariño, los docentes de cátedra de pregrado, se vincularán mediante contrato laboral, circunstancia que aplica para quienes lleven a cabo cátedras de cursos especiales, como es el caso tratado en la presente oportunidad.

Ahora bien, es importante aseverar, que si bien los cursos especiales son pagados por estudiantes; estos dineros ingresan a la contabilidad de la Universidad de Nariño y es la Universidad quien debe efectuar el pago a los docentes, motivo por el cual los dineros para tal efecto tienen el carácter de públicos y su manejo debe darse de conformidad con tal situación.

Una vez esgrimidos los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales es pertinente señalar la siguiente consideración:

En la actualidad y con motivo de las restricciones establecidas por la ley de garantías electorales, en efecto no se pueden llevar a cabo procedimientos de contratación directa, ahora bien, para contestar de manera puntual a su interrogante es preciso manifestar que teniendo como base la normatividad al interior de la Universidad de Nariño, no es viable realizar el pago a los docentes a partir de una resolución de designación, considerando que para tal efecto y teniendo como base el Acuerdo 006 de 2018, proferido por el H. Consejo Superior de la Universidad de Nariño, debe existir un contrato para tal finalidad.

Sin ser otra la intención del presente escrito, agradezco su atención.

Atentamente,



CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ
Director Jurídico.
Universidad de Nariño.

Anexos: N/A

Asesoró: Jorge Luis Acosta.

Profesional Departamento Jurídico.